

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de don Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, núm. 2.

Sale

LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN OVIEDO. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 30.
FUERA DE OVIEDO. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 40.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 180.

En virtud de la circular de este Gobierno inserta en el Boletín oficial, número 171, de 25 del mes de Octubre del año próximo pasado, se insertan á continuación los nombres de las personas que han solicitado pasaporte para Ultramar, á fin de que las que tengan razones fundadas para oponerse al viaje, acudan á deducirlas ante los respectivos alcaldes, en el preciso término de 15 días. Oviedo 29 de Mayo de 1859. — Toribio Rubio Campo.

Don José Diaz, Casado, vecino de Gijón, para Ultramar.

Don Atanasio Menendez, de idem, para idem.

CIRCULAR NUM. 181.

El día 21 del actual fueron aprehendidos tres de los cuatro hombres que el día 20 habían robado la venta llamada de las Gallinas, en el concejo de Salas, y hecho armas contra dos guardias civiles en la venta de Cuero. Dándose en gran parte la prisión de estos criminales á las felices disposiciones adoptadas por el alcalde de Somiedo don José de Vidaurreta, y no menos felizmente ejecutadas por el pedáneo y honrado vecino de Villar de Vildes y Aguino; cumple á mi deber hacer público por medio de este periódico el recomendable comportamiento de dicho alcalde, para que conocido y debidamente apreciado de todos, sirva á la vez de estímulo y ejem-

plo á los demás alcaldes de la provincia. Oviedo 30 de Mayo de 1859. — Toribio Rubio Campo.

CIRCULAR NUM. 182.

Sanidad.—Real orden previniendo que los buques procedentes de puertos inmediatos á los en que reinen por sospecha las enfermedades conocidas con el nombre de cólera-morbo, fiebre amarilla y peste bubónica, sufran tres días de cuarentena ú observación aun cuando salgan con patente limpia de los precitados puertos y no se haya declarado oficialmente la existencia ó desarrollo de dichas enfermedades.

El ilustrísimo señor subsecretario del ministerio de la Gobernación, con fecha 4 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«El señor ministro de la Gobernación dice con esta fecha al gobernador de la provincia de Guipúzcoa lo que sigue:

En el expediente promovido en este ministerio por la junta de sanidad de esa provincia acerca del trato que deberán sufrir los buques procedentes de puertos en que consta estra-oficialmente haberse desarrollado alguna enfermedad contagiosa, la seccion de gobernación y fomento del consejo de Estado con fecha 11 de Abril último ha emitido el siguiente dictámen —Escelentísimo señor: En virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 de Junio del año último, la seccion ha examinado el expediente que se remitió á informe de la del mismo nombre en el Consejo Real, y que fué promovido por la junta de sanidad de la provincia de Guipúzcoa, sobre el trato á que deberán sujetarse los buques procedentes de puntos en que estra-oficialmente conste haberse desarrollado alguna enfermedad epidémica ó contagiosa. Del examen de la ley de sanidad en la parte relativa á los casos de esta especie, se descubre desde luego que la consulta á que el adjunto expediente se refiere es muy motivada; pues con frecuencia puede suceder que un buque cualquiera salga de puerto

donde se padezca enfermedad epidémica, sin que todavía se haya declarado así oficialmente á causa de no presentar el grado de intensidad y desarrollo que generalmente se espera para la declaracion oficial; de aqui la consecuencia de ser probable que de un puerto donde real y verdaderamente reine una epidemia ó cualquier enfermedad contagiosa, salgan buques con patente limpia, para llevar acaso el contagio al puerto á que se dirigen ó al que arriben.

Teniendo esto en cuenta la seccion, y siendo así que el artículo 56 de la ley de 18 de Enero de 1855, dispone que los buques procedentes de puertos inmediatos á los en que reine alguna epidemia, ó que hayan pasado próximos á ellos, sufrarán una detencion de tres días, solo porque en cualquiera de los dos casos los considera sospechosos, la seccion de conformidad con lo manifestado por el consejo de Sanidad, creo que podrian sujetarse á igual restriccion los buques procedentes de puertos donde por noticias fidedignas se sepa que hay epidemia ó contagio; pero á calidad de que se haya declarado así por el gobernador de la provincia y junta de sanidad del puerto donde el buque haya de ser detenido, antes que se tenga noticia del dia en que la embarcacion ha de arribar, á no ser que por los tripulantes ó pasajeros de la misma se adquiriera el conocimiento de la existencia de aquellos males, en cuyo caso se procederá á la detencion como si de antemano se hubiera resuelto: Pero como de dejar amplia facultad respecto á estas declaraciones, podian tal vez resultar perjuicios é inconvenientes que se está en el deber de evitar, opina la seccion que los casos á que este dictámen se refiere, deben reducirse esclusivamente á los de las tres enfermedades conocidas con el nombre de cólera-morbo, fiebre amarilla y la peste bubónica, por ser las únicas que por la facilidad con que atacan y la celeridad con que se desarrollan, pueden considerarse como verdaderamente peligrosas para que por ello se haya de adoptar la medida propuesta. Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la espresada seccion del consejo de Estado, de real orden lo

digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

De la de S. M., comunicada por el señor ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para los fines espresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1859. —El subsecretario, Juan de Lorenzana. —Señor gobernador de la provincia de.....

Lo que he dispuesto se inserte en el presente Boletín para conocimiento de las juntas de sanidad de esta provincia y demas efectos consiguientes. Oviedo 30 de Mayo de 1859. —El gobernador, Toribio Rubio Campo.

ANUNCIOS OFICIALES.

COMISARIA DE GUERRA
de Gijón.

El comisario de guerra habilitado é inspector de transportes

Hace saber: que por disposicion del señor intendente militar del distrito de 22 del actual, debe tener lugar en esta comisaria y en la de Oviedo el 13 de Junio próximo, á la una de la tarde, la sobasta simultánea para contratar el transporte desde esta plaza á la fundicion de Truvia, de varias partidas de hierro dulce y colado incluso diferentes clases de proyectiles inútiles, procedentes de San Sebastian, con un peso de sobre 12,000 quintales, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en ambas comisarias desde este dia.

Las proposiciones serán en pliegos cerrados, presentadas en el acto del remate, y espresando claramente en letra el precio á que se comprometen conducir por quintal, debiendo ser acompañados los proponentes de fiador de arraigo, que responda de la seguridad de la contrata con todas sus incidencias, ó al menos garantizada, la proposicion con la firma de persona conocida y de responsabilidad, no admitiéndose las que



escedan de 2 reales, 25 céntimos quintal, límite marcado en el referido pliego de condiciones. Gijón 25 de Mayo de 1859. — Jorge Vivero y Auge.

Pliego de condiciones para sacar á remate el transporte desde esta plaza á la fundicion de artillería de Truvia, distante siete leguas, de un peso aproximado de 12,000 quintales; los 5,949 en proyectiles inútiles, y lo restante en lingotes de hierro colado y planchuelas de hierro dulce, por cuenta de los que ya existen en estos almacenes 2685 quintales, 53 libras, y el resto se espera de San Sebastian.

1.ª Será de cuenta del contratista proporcionar los medios de transportes y principiar el servicio á los cuatro dias de habersele comunicado la aprobacion superior, y segun se vayan poniendo á su disposicion los efectos, debiendo conducir semanalmente á lo menos 700 quintales y ser de su cuenta los gastos de carga, descarga y demas que ocurran desde que reciba hasta que entregue en almacenes, asi como el pago de portazgos, pontazgos y barcas.

2.ª El precio límite para las proposiciones es el de 2 reales, 25 céntimos quintal, no admitiéndose las que escedan.

3.ª El pago se hará semanalmente mediante guia que se formará al efecto, en la cual constará la cabal y buena entrega.

4.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, espresando claramente por letra el precio á que se comprometan conducir por quintal, las que entregaran en el acto del remate, debiendo presentar el contratista fiador de abono á juicio del tribunal del remate.

5.ª No tendrá lugar el abono de estadías por ninguna causa, á no interrumpirse el servicio por orden superior, en cuyo caso solo tendrá derecho el contratista á lo que corresponda en la parte recorrida por quintal de peso y legua, con referencia al precio que quede el remate.

6.ª La falta de cumplimiento á cualquiera de las anteriores condiciones dará lugar á rescindir la contrata, respondiendo contratista y fiador del mayor costo que pueda tener su ejecucion á la administracion militar y de los perjuicios que cause la demora, para lo cual se sujetan al juzgado del cuerpo, entendiéndose que no tendrá lugar esta contrata interina no recaiga la aprobacion superior.

Gijón 16 de Mayo de 1859. — El comisario de guerra habilitado, Jorge de Vivero y Auge.

ADICCION.

Si durante la conduccion de los 12000 quintales anteriormente espresados, se hallasen disponibles mas efectos, ó si despues de concluido estuviesen pró-

ximos á verificarse otros transportes entre esta plaza y Truvia, se ejecutarán por cuenta del contratista con arreglo al mismo pliego de condiciones, si lo creyese conveniente la administracion militar al precio que quede el remate.

Gijón 25 de Mayo de 1859. — Jorge de Vivero y Auge.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Lena.

Segun oficio del pedáneo de Campomanes, se recogió allí una potra extraña, que se halla depositada de orden del mismo y con mi asentimiento. Y como se ignore á quien corresponda, habiendo sido agregada á la recua de un arriero, á fin de que pueda llegar á conocimiento de su dueño el paradero de aquella, he de meracer de la bondad de V. S. se sirva disponer lo conveniente para su insercion en el Boletín oficial, acompañando al efecto las señas que la caracterizan; edad dos años, color castaño oscuro, la crin por esquilar, un poco de estrella y el resto de la cabeza bastante cano.

Lena y Mayo 27 de 1859. — Deme- trio de Faes Miranda.

En virtud de providencia del excelentísimo señor auditor de guerra de la capitanía general de Andalucía dictada en los autos formados sobre el fallecimiento abintestato del soldado Manuel Fernandez y Mendez, hijo legítimo de José y Vicenta Mendez, naturales y vecinos de Piules, en la provincia de Oviedo, se cita y emplaza á estos para que en el preciso término de veinte dias, contados desde la publicacion del presente, se apersonen en las actuaciones de que se ha hecho mérito, á ejercitar sus acciones; bajo apercibimiento que pasado dicho plazo si no lo efectúan, se declarará por heredero al Estado. Y para que llegue á noticia de los referidos, se fija el presente en la ciudad de Oviedo y Mayo veintisiete de mil ochocientos cincuenta y nueve. — José Rodriguez.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Exposicion á S. M.

Señora: El real decreto de 26 de octubre de 1849 y las leyes y disposiciones anteriores y posteriores que han dictado reglas sobre los derechos pasivos de los empleados de Ultramar, asi en la esencia como en la manera de declararlos, han formado una legislacion tan varia, incierta y hasta encontrada, que constituyen casos distintos y personales las condiciones de nombramiento, servicios y cesacion para aplicar las innumerables prescripciones dicta-

das, mas confusas aun con la insegura práctica que se ha observado, particularmente desde la adopcion de la ley de 26 de Mayo de 1855.

El lastimoso resultado de esta confusa legislacion ha sido verse empleados de mas años y mayores servicios con cesantias mas reducidas que aquellos en quienes concurrían circunstancias mas atendibles: varios, clasificados sobre sueldos que jamás disfrutaron; algunos cobrando haberes pasivos con la sola posesion de sus destinos, al paso que otros no pueden conseguirlos sino despues de quince años de servicio con seis de residencia.

Este caos y esta irregularidad han dado origen á repetidas reclamaciones, como tambien al particular estudio del gobierno de V. M. en distintas épocas y ocasiones; y tan grave, tan difícil se creyó armonizar definitivamente los encontrados intereses creados en virtud de opuestas y múltiples disposiciones, que el citado real decreto de 4849 apareció con carácter de interino y sin perjuicio de lo que en adelante se resolviese, despues de la meditacion profunda que exigiria la complicada práctica segun la cual se iban á declarar derechos pasivos con arreglo al real decreto de 3 de Abril de 1828 y á la ley de 26 de Mayo de 1855, adicionada y alterada en parte por el real decreto ya recordado de 1849, á cuyos preceptos se agregaron despues la ley de presupuestos de 1855 y la real orden de 26 de Setiembre de 1856.

Casi todas ó la mayor parte de las disposiciones enumeradas tendieron á restringir las ventajas concedidas á los cesantes y jubilados de Ultramar; pero al paso que los mas lastimados fueron los empleados de corto sueldo, acreedores tal vez por esta circunstancia á mayor consideracion de parte del gobierno, alguna de ellas ha concedido derechos iguales por un solo dia de servicios y por 10 años menos un dia; legislacion procedente del año de 1828 que respecta para los hechos consumados el ministro que suscribe, como ha venido respetándose, sin interrupcion alguna, por todos los ministerios á quienes V. M. ha honrado con su augusta confianza, pero que queda reducida hoy á pocos y antiguos casos.

Que la penuria en que de muchos años á esta parte se ha encontrado el Tesoro público haya aconsejado, y hoy aconseje, medidas de economia mas ó menos sensibles á los empleados de Ultramar, no quiere decir ni menos establecer que servicios prestados al amparo de condiciones tan atendibles, servicios á tal distancia de la Península, en climas funestos, donde sino la muerte, se encuentran enfermedades indelebiles y una vejez prematura, hayan de ser apreciados en menos que los contraidos en el pais natal, declarándose á aquellos funcionarios de peor condicion que á los de la administracion peninsular.

Esta diferencia existe, sin embargo, puesto que para constituir el sueldo regulador de las clases pasi-

vas ultramarinas se rebaja la tercera parte de su haber activo.

Si estralimitarse en la disposicion 15 de la recordada ley de presupuestos de 1855, que fija el máximo de sueldos pasivos de 40,000 reales, cree el ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. que se deben igualar aquellos con estos empleados, suprimiendo el descuento de la tercera parte referida.

Es justo, señora, es equitativo, es hasta humanitario el que si por nuestra actual situacion no puede remunerar de un modo mas generoso á los que sirven á V. M. bajo la funesta influencia de los climas tropicales, se les equipare siquiera en derechos y consideraciones con los que tienen la ventura de hacer su carrera en el suelo que los vio nacer y en el seno del hogar doméstico. Tampoco era justo ni conveniente que ventajas adquiridas en aquellas provincias se perdiesen en el hecho de recibir los empleados cesantes de Ultramar destinos activos en la península. Esta poco equitativa disposicion los retraia de la continuacion de su carrera, perdiendo el Estado los buenos servicios que todavia pudieran prestarle, y recargaba considerablemente al Tesoro público, obligado á satisfacer haberes pasivos de una clase inestinguible á quien se rehabilita para que sirva donde V. M. la necesite, quedando siempre con opcion al haber pasivo del mayor sueldo que haya disfrutado.

De este modo el objeto esencial del ministro que suscribe es el estricto cumplimiento de las leyes que han señalado 15 y 20 años de servicio para optar á la cuarta parte ó la mitad del sueldo activo en situacion pasiva; dos años en el empleo que haya de producir la clasificacion: cuarenta mil reales con máximo de cualquier estado pasivo, y que se aplique la misma legislacion para clasificar á todos los empleados, asi peninsulares como ultramarinos, por que no puede, no debe suceder de otra manera despues de sancionada la ley de 25 de Julio de 1855, que asi lo determina.

Si se declara ahora subsistente la residencia de seis años en Ultramar para conseguir aquellos derechos pasivos, es porque son muchos los abusos que se deslizaron con grave perjuicio del Tesoro, habiendo algunas veces bastado un año de residencia para que hayan vuelto como cesantes, empleados que en esta situacion y en aquel espacio alcanzaron mayor sueldo pasivo en la península que el que disfrutaron en la misma como activos pocos meses antes. Esa residencia es una restriccion peculiar al servicio que la reclama, puesto que solo como recompensa de padecimientos y peligros puede el Estado acordar haberes pasivos superiores á los peninsulares.

Y esta es la razon tambien que guia al ministro que suscribe para sujetar los montepios de Ultramar á la legislacion de la península; pero como en aquellos dominios son periódicas las epidemias y tan multiplicados como graves los peligros para la vida, establece una escepcion, en armonia con la maternal solicitud de V. M. en favor de las familias que pierdan en esos climas y en ser-

vicio activo antes del plazo legal á los causantes de sus pensiones.

A fijar los derechos; á reglamentar la forma de concederlos; á igualar ambas condiciones, la peninsular y la ultramarina, y á abolir las complicadas disposiciones hoy existentes sobre esta importante parte de la administracion, se dirige el proyecto de decreto que, oido el parecer del Consejo real y de acuerdo con el de ministros, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M.

Aranjuez 13 de Mayo de 1859.
—Señora.—A L. R. P. de V. M.—
El ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga el real decreto de 26 de Octubre de 1849, quedando sin efecto las clasificaciones de jubilados y cesantes en su virtud hechas ó rectificadas, y á cargo de la junta de clases pasivas la revision de todas ellas, debiendo subsistir, sin embargo, hasta la declaracion de nuevos haberes por la revision espresada.

Art. 2.º Para llevar esta á cabo aplicará la misma junta, respecto de las clasificaciones hechas con anterioridad al «cúmplase» en Ultramar del real decreto citado, las disposiciones que contiene el de 3 de Abril de 1828.

Art. 3.º Respecto á las clasificaciones practicadas con posterioridad al «cúmplase» del decreto citado de 1849, se aplicarán las disposiciones contenidas en las leyes de presupuestos de 26 de Mayo de 1835 y artículo 3.º de la de 23 del propio mes de 1845, teniendo tambien presente la circunstancia de que ha de haberse disfrutado, cuando menos, dos años en propiedad el sueldo de reglamento que sirva de regulador para cesantías y jubilaciones.

Art. 4.º En las clasificaciones y declaraciones de Monte-pio que tengan lugar despues del cumplimiento del presente decreto, se aplicarán las disposiciones citadas en el artículo anterior y la ley de 25 de Julio de 1855.

Ademas de los dos años efectivos en el empleo regulador, se exigirán á los cesantes y jubilados seis de residencia en Ultramar desempeñando funciones oficiales. Habrá opcion á pensiones de Monte-pio del último haber de los causantes, aun cuando estos no hayan cumplido los dos años indicados en el párrafo anterior, siempre que muriesen dentro de ellos, en Ultramar, despues de la toma de posesion, sirviendo activamente sus destinos.

Art. 5.º Los que hayan pasado á situacion pasiva despues de haber servido dos años el destino por que pretendan clasificarse, pero sin completar los seis de residencia en aquellos dominios, serán clasificados, tomándose por regulador el sueldo proporcional de cuatro á diez, de modo que 5,000 pesos en Ultramar sean regulados por 2,000 en la Península, percibiendo por las cajas

de esta sus haberes. A esta misma proporcion se contraerán los sueldos de Ultramar, cuando por falta de los dos años en el último empleo se acumulen los servicios prestados en aquellas provincias con los de la Península, para determinar el haber activo regulador.

Art. 6.º Tanto en las clasificaciones revisadas como en las declaraciones que nuevamente se hicieren, el sueldo máximo regulador de Ultramar será de 4,000 pesos; sin que ninguna cesantía, jubilacion ni Monte-pio pueda exceder de 2,000, conforme al artículo 15 de las disposiciones generales acerca de clases pasivas contenidas en la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835.

Art. 7.º Los derechos procedentes de revisiones surtirán su efecto desde el dia en que estas sean definitivamente aprobadas, sin que los interesados ni la administracion tengan derecho á desagravio ni á ser indemnizados por equivocaciones ó perjuicios sufridos en las clasificaciones anteriores.

Art. 8.º Los jubilados y cesantes de Ultramar que tengan derecho á percibir sus haberes por las cajas de aquellas provincias, no lo perderán aun cuando continúen sus servicios en la Península por mas ó menos tiempo, y seguirán teniendo como base para regular su jubilacion, cesantía ó Monte-pio, el mayor sueldo de reglamento que hayan disfrutado durante dos años en propiedad, y con la residencia en Ultramar de los seis, en su caso.

Art. 9.º No será precisa la residencia en Ultramar de los empleados de aquellas provincias, constituidos en situacion pasiva para que cobren sus haberes por las cajas de ellas; pudiendo en su consecuencia residir libremente en la península, sin necesidad de licencia ni de otros requisitos que los de acreditar su existencia y tener legítimo apoderado.

Art. 10. Quedan derogadas todas las disposiciones que no se hallen conformes con este decreto, al que se arreglarán estrictamente las juntas directivas de Hacienda de Ultramar en las clasificaciones provisionales que practiquen y la de clases pasivas de la Península, á quien debe someterse.

Dado en Aranjuez á trece de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

SECCION PRIMERA.

De los institutos.

TITULO PRIMERO.

DEL GOBIERNO DE LOS INSTITUTOS.

CAPITULO PRIMERO.

De los directores.

Artículo 1.º Los directores de los

institutos provinciales son los jefes inmediatos de estos establecimientos.

El cargo de director es de nombramiento real, y la eleccion deberá recaer en un catedrático que haya de dar la enseñanza en el instituto. Podrá el gobierno, sin embargo, cuando las circunstancias lo exijan, y previa consulta del real consejo de instruccion pública sobre la necesidad de esta medida, nombrar un director que no sea catedrático, con tal que tenga el grado de doctor ó licenciado en ciencias ó en filosofia y letras, ó sea persona de reconocida aptitud.

Art. 2.º A los directores de instituto corresponde:

1.º Cumplir y hacer que se cumplan las leyes, decretos, reglamentos y demas disposiciones superiores.

2.º Adoptar las convenientes para la conservacion del orden y disciplina escolástica.

3.º Velar porque la enseñanza se dé con el esmero debido; para lo cual visitarán con frecuencia las cátedras, y cuidarán de que no falten los auxilios materiales que exija cada asignatura.

4.º Convocar y presidir la junta de profesores y el consejo de disciplina, y ejecutar sus acuerdos ó remitirlos á la aprobacion superior si la requiriesen.

5.º Proponer al rector el catedrático que ha de desempeñar el cargo de secretario del instituto.

6.º Nombrar los dependientes cuyo sueldo no llegue á 4,000 reales.

7.º Amonestar á los profesores y suspenderlos provisionalmente, dando cuenta al rector, dentro de tercero dia, con remision del expediente que en tales casos deberá instruirse.

8.º Suspender á los dependientes y separar á los que sean de su nombramiento.

9.º Dispensar por justas causas una tercera parte de las faltas de asistencia de los alumnos, oido el parecer del catedrático.

10. Imponer penas á los alumnos, con arreglo á lo que se establece en el artículo 183, y dispensar ó conmutar por otras mas leves las impuestas por los catedráticos, oyendo antes su dictámen.

11. Dirigir con su informe al rector las instancias de los profesores, empleados, alumnos y dependientes; en la inteligencia de que no se dará curso á las que no se remitan por su conducto, á no ser en queja contra el mismo.

12. Representar el instituto en los negocios judiciales en que sea parte.

13. Dirigir la administracion económica conforme á lo que prescribe en el título II.

14. Proponer las medidas que crea conducentes al fomento y mejora del instituto, y que no estén en sus atribuciones.

Art. 3.º Los directores de los institutos provinciales son inspectores natos de los colegios de la provincia. En este concepto les incumbe cuidar.

1.º De que en ellos se observen las condiciones bajo de que fué autorizada su creacion.

2.º De que den la enseñanza los pro-

fesores incluidos en el cuadro presentado por el empresario al principio del curso, y no otras personas.

3.º De que no se adopten como de texto libros no incluidos en las listas publicadas por el gobierno.

Art. 4.º Si en una poblacion hubiere varios institutos provinciales, cuidará el rector de que á cada uno de ellos se incorpore igual número de colegios privados, limitándose en este caso la inspeccion de los directores á los colegios incorporados á su instituto. Si estuvieren en distintas poblaciones, cada director inspeccionará á los establecimientos privados mas próximos.

Art. 5.º Los directores de los institutos establecidos fuera de las capitales de los distritos universitarios, podrán dirigirse á la direccion general en el caso previsto en el art. 71 y en cualquiera otro que sea urgente, prescindiendo del conducto del rector; pero deberán remitirle copia de la comunicacion que eleven á la superioridad.

Art. 6.º No podrán los directores de instituto dar lecciones particulares, establecer ó dirigir colegios privados, enseñar en ellos ni tener á su cargo casas de pension.

Art. 7.º Los directores que sean catedráticos, percibirán 2,000 rs. anuales de gratificacion sobre el sueldo que en este concepto les corresponda; tendrán tambien habitacion en el establecimiento. Los que no sean catedráticos desempeñarán gratuitamente el cargo; podrá, sin embargo, el gobierno nombrar director retribuido, que no sea catedrático, para aquellos institutos que se sostengan con fondos propios, y cuya administracion económica sea tan complicada que exija esta medida.

Art. 8.º Los directores usarán en los ejercicios literarios y en la clase, si fuesen catedráticos y no estuviesen comprendidos en la escepcion del art. 28, toga, birrete y medalla de oro pendiente de un cordón negro; todo en la misma forma que en la actualidad les está señalado.

En las solemnidades académicas llevarán tambien guantes blancos, vueltos de encaje sobre fondo negro sujetos con botones de plata, y las insignias correspondientes al grado académico que tengan.

Si fuesen eclesiásticos, llevarán, en vez de la toga, traje propio de su estado.

Con el traje ordinario llevarán la medalla, y si fueren seglares baston de caña ó concha con puño de oro y cordón negro; dentro del instituto usarán siempre estas insignias.

Art. 9.º En los actos y comunicaciones oficiales se dará á los directores el tratamiento de señoría.

Art. 10. Habrá en cada instituto un vice-director nombrado por el rector del distrito á propuesta del director; debiendo recaer la eleccion en uno de los cuatro catedráticos mas antiguos del establecimiento.

(Se continuará.)

CAPITANIA DEL PUERTO DE GIJON.

ESTADO de los buques que han entrado en este puerto en los dias 26 y 27 del actual, cuyos capitanes se han presentado en esta oficina en los mismos dias, y de los despachados en ellos.

Entrados.

Dia 26.

CLASE Y NOMBRES DE BUQUES.	PROCEDENCIAS.	CARGAMENTO.
Pailebot Alberto.....	Villaviciosa.....	Lastre.
Quechemarin Epifanio.....	Coruña.....	Farderia.
Idem José Francisco.....	Idem.....	Lastre.
Idem San Ramon.....	Idem.....	Idem.
Idem Dolores.....	Avilés.....	Idem.
Idem Busca la vida.....	Coruña.....	Idem.
Idem San José y San Antonio.....	Idem.....	Idem.
Goleta francesa Fernando Leonteno.....	Oporto.....	Idem.
Idem Emilia Carlos.....	Idem.....	Idem.

Despachados.

Dia 26.

CLASE Y NOMBRES DE BUQUES.	DESTINOS.	CARGAMENTO.
Quechemarin San José.....	Bilbao.....	Carbon.
Patache Jesus, Maria y José.....	Requejada.....	Idem.
Quechemarin Maria Josefa.....	Bilbao.....	Idem.

Entrados.

Dia 27.

CLASE Y NOMBRES DE BUQUES.	PROCEDENCIAS.	CARGAMENTO.
Quechemarin Isabel.....	Coruña.....	General.
Idem San Antonio y Animas.....	Idem, Rivadeo.....	Lastre.
Idem N. S. del Carmen.....	Foz.....	Madera.
Idem Patache Aficano.....	Rivadeo.....	Farderia.
Huechemarin San Francisco.....	Foz.....	Pijos.
Patache Rosita.....	Idem.....	Madera.

Despachados.

Dia 27.

CLASE Y NOMBRES DE BUQUES.	DESTINOS.	CARGAMENTO.
Polacra goleta Dos Amigos.....	Bilbao.....	Carbon.

Gijon 27 de Mayo de 1859.—José Maldonado.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En las relojerías de don Juan y don Tomás S. Bravo, calles de la Rua, número 5, y Cimadevilla, número 21, se ha recibido un surtido de relojes de todas clases, áncoras y cilindros de oro y plata, cronómetros y medio cronómetros, relojes para señora, idem de cuadro con cuerda para quince dias, idem de pared con repeticion y péndola real. Se garantizan.

Tambien hay llaves á la Breguet de oro y dublé.

ESPOSICION.

Se esponen al público en la libreria de don Rafael Cornelio Fernandez, calle del Sol, en los dias 2, 5, 4 y 3 del próximo mes de Junio, ejemplares de la copiosa, elegante y baratísima coleccion de las mas acreditadas obras del ingenio humano, que acaba de llegarle de Paris; asi como infinitas clases de papel, objetos de escritorio y variedad de devocionarios y libros sagrados de diferentes precios.

En los dias citados se distribuirá gratis, un catálogo completo de los libros y demás cosas que en su establecimiento se espenden.

Continúa en la ciudad de Santander el depósito de las verdaderas piedras de Molino del bosque de la Barra en la Fertésous-Juawie, á cargo de don Juan de Abarca, quien garantiza su buena calidad, arreglándolas á precios convencionales y haciendo las remesas, si así se le encarga, al punto donde se le designe. En el mismo depósito las hay tambien procedentes de Francia y de calidad enteramente superior, con la circunstancia de ser todas ellas de piedra maciza en vez de tener como todas una gruesa capa de yeso.

A los asturianos.

Agotada la primera edicion del ALBUM DE UN VIAJE POR ASTURIAS, escrito por el señor don Nicolás Castor de Caunedo, y dedicado á S. M. la Reina por su autor y editor, está ya terminada la segunda tirada de este interesante opúsculo, que recuerda la gloriosa historia de nuestro pais.

Consta de 13 pliegos en folio, que hacen 52 páginas, de clara y esmerada impresion.

No es necesario encarecer el interés que encierra este importante trabajo, del que se han hecho en corto tiempo dos ediciones.

Se vende en Oviedo en la acreditada libreria de don Rafael Cornelio Fernandez, al módico precio de 6 rs. cada cada ejemplar.

GOMEZ Y COMPANIA.

Agencia general de negocios en Oviedo, calle de la Picota, número 2, piso principal.

Las personas que tengan encomendado á esta Agencia algun expediente de venta ó redencion de bienes de corporaciones civiles, incoado antes de la suspension decretada en 14 de Octubre de 1856, se servirán manifestar á la misma si desean promueva su curso con arreglo á lo dispuesto en la ley de 11 de Marzo último.

Revista de Asturias.

Esta lujosa publicacion mensual, que cuenta entre sus colaboradores á muchos distinguidos escritores del pais, y que lleva á su frente grabada la vista de Oviedo, sale en ocho planas, folio prolongado á dos columnas, y cuesta 6 rs. trimestre.

Se suscribe en la libreria de don Rafael Cornelio Fernandez.

A LOS AYUNTAMIENTOS

Y SEÑORES CURAS PARROCOS.

Se venden en esta imprenta los estados de nacidos y muertos que los Ayuntamientos y señores curas párrocos tienen que rendir todos los meses al gobierno de provincia, con arreglo á la real orden de 21 de diciembre del año último, igualmente que modelos para el registro civil.

A LOS AYUNTAMIENTOS Y RECAUDADORES.

En esta imprenta se vende á precios arreglados papel de repartimientos, recibos de talon, de contribuciones y demas impresos indispensables á los ayuntamientos y recaudadores. Se hacen asimismo toda clase de trabajos á tipos sumamente módicos.

A voluntad de su dueño se vende la posesion denominada de San Antolin de Bedon, en el concejo de Llanes, que consta de una casa recientemente arreglada para una familia acomodada, de otra para un casero y otra de ganado, con dos huertos de limoneros y árboles frutales y mas de doscientos cincuenta dias de bueyes de tierra labrantia, prado y brabio, un hermoso castaño y otros árboles de construccion, una pumrada contigua á la casa y una plantacion de pinos; un molino harinero de cuatro piedras, recién compuesto, con agua abundante aun en el rigor del verano pudiendose dar un salto de agua de mas de treinta, en hermosa situacion para el establecimiento de una fábrica de fundicion ó de legidos; sus productos que van en aumento pueden graduarse hoy de 7 á 8000 reales anuales y es susceptible de grandes rendimientos: la persona que quiera mas pormenores y hacer proposiciones puede avistarse en Llanes con don Miguel Gutierrez Collado.

Oviedo, imp. de Solis, San José, 2.